INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL SISTEMA PREVISIONAL APLICABLE AL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES DE CARABINEROS DE CHILE, POLICÍA DE INVESTIGACIONES Y GENDARMERÍA DE CHILE.

BOLETÍN Nº 3.394-02

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada de "suma urgencia" para su tramitación legislativa.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

- Indicación del Ejecutivo que agrega por la letra a) del artículo 2° un inciso segundo al artículo 69 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.

- Indicación del Ejecutivo que agrega un artículo 3° al proyecto.

3.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

- Las indicaciones del Ejecutivo al artículo 1°, signadas con los números 2) y 3).

- El numeral 2) del artículo 2°.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto la señora Michelle Bachelet, Ministra de Defensa Nacional; los señores Felipe Harboe, Subsecretario de Carabineros, Raúl Pierattini y Francisco Troncoso, Asesores de la Subsecretaría de Carabineros y Alberto Arenas, Subdirector de Presupuestos.

Concurrieron especialmente invitados los señores Juan Soto y Octavio Sáez, Presidente y Director de la Asociación Nacional de Directivos, Profesionales y Técnicos de Gendarmería de Chile, y Carlos Donoso y Boris Henríquez, Presidente y Secretario de la Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios.

El objetivo de la iniciativa consiste en racionalizar el uso de los recursos públicos mediante la eliminación de algunas distorsiones que se han producido en el sistema previsional que rige al personal de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería de Chile, dentro del propósito de elevar la eficiencia y la racionalidad del gasto público en algunos componentes del gasto inercial.[1]

El **informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos**, con fecha 27 de octubre de 2003, destaca las siguientes modificaciones al sistema previsional de dichas instituciones y proyecta los ahorros que generarán las medidas propuestas.

[1] Las áreas afectas a la racionalización del gasto público son, además, el sistema previsional de las Fuerzas Armadas, la franquicia tributaria para capacitación, la carrera del personal de Carabineros de Chile, y los subsidios de incapacidad laboral y licencias médicas.

1) Beneficiarios de montepío: Se propone aplicar las mismas normas que regulan al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, en cuanto a quienes pueden ser beneficiarios de pensiones de sobrevivencia. En lo sustancial, esta medida elimina como asignatarios de montepíos a las hermanas y a las hijas solteras mayores de edad del causante;

2) Rejubilación: Se pretende evitar las reliquidaciones de las pensiones de retiro a partir de la nueva incorporación a empleos que dan derecho a rejubilar;

3) Dobles pensiones: Se suprimen las denominadas dobles pensiones sobre la base de distintas contrataciones o nombramientos;

4) Año de abonos: Se propone eliminar algunos abonos de años de servicio válidos para el retiro, a fin de que sólo los tiempos efectivamente laborados tengan eficacia a efecto del cálculo de la pensión que corresponda pagar;

5) Pensiones de inutilidad: Se propone reformar el marco bajo el cual se conceden este tipo de beneficios, buscando uniformar los criterios que regulan su otorgamiento y verificando con mayor rigurosidad el cumplimiento de los requisitos para acceder a las pensiones por accidentes en actos de servicio y enfermedades invalidantes.

6) Beneficiarios civiles: El personal civil que se incorpora con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, quedará afecto al sistema previsional del D.L. N° 3.500.

Ahorro Generado por la aplicación de Medidas que modifican Sistema Previsional aplicable al Personal de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile
(millones de pesos de 2003)

	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
1. Beneficiarios de Montepío	340	985	1.672	2.402	3.172	3.986	4.842
2. Abonos de servicio para efectos de retiro	-----	----	----	----	----	----	----
3. Pensiones de inutilidad	30	103	180	263	352	445	543
4. Rejubilación	15	62	146	273	450	683	978
5. Dobles pensiones	----	----	----	----	----	----	----
6. Beneficiarios Civiles	----	----	----	----	----	----	----
TOTAL	384	1.150	1.998	2.938	3.974	5.114	6.363

Como muestra el cuadro anterior, el **ahorro fiscal** que estas medidas proyectan en su conjunto alcanza a **$ 384 millones en 2004**, casi **$ 2.000 millones en 2006**, y más de **$ 6.300 millones en 2010**.

En el **debate de la Comisión** la señora Michelle Bachelet hizo presente las consideraciones que ha tenido el Supremo Gobierno para incluir el sistema previsional de Carabineros, Investigaciones y Gendarmería, junto con el de las Fuerzas Armadas, que se tramita en texto separado, entre las medidas de racionalización del gasto público. Destacó sobre el particular los estudios realizados en relación al déficit previsional de las Fuerzas Armadas y las distorsiones existentes en el régimen previsional de DIPRECA, de lo cual se hace cargo el proyecto en aquellas materias más excepcionales y urgentes. No obstante, planteó que se respetan los derechos adquiridos, los sueldos y pensiones existentes con el proyecto, procurando reducir las diferencias de trato con el resto de los chilenos en materia previsional, sin perjuicio de tener presente las diferencias propias entre la naturaleza militar y civil que emana de la función de quienes se desempeñan en las fuerzas armadas y en los servicios de orden y seguridad, en relación con el riesgo inherente a ésta.

Los representantes de los trabajadores de Gendarmería de Chile entregaron sus puntos de vista desfavorables en relación a la iniciativa que impide que el personal que ingrese a las plantas de directivos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares de Gendarmería se incorpore al régimen previsional de Carabineros de Chile y al hecho que se haga diferencia con el personal “civil” destinado a las unidades penales, ya que -según se informó- asume el mismo o mayor riesgo que el personal uniformado.

El señor Alberto Arenas puntualizó que la norma en discusión afectaría a quienes ingresen a futuro a las plantas de personal, existiendo un criterio uniforme para todos los “civiles” de dichas instituciones. Explicó que la propuesta se planteó inicialmente para las Fuerzas Armadas y por extensión en Carabineros y Gendarmería.

A propósito del reconocimiento del período de conscripción militar para efectos previsionales que se elimina por el proyecto, las autoridades del Ejecutivo sostuvieron que se aplica una regla homogénea para todos al proponer su eliminación; no obstante, en la Comisión se analizó la idea de incorporar en el contexto de la ley de reclutamiento incentivos para hacer más atractivo el servicio militar voluntario.

También, se planteó en la Comisión el efecto negativo de distinguir en materia previsional, tratándose de Carabineros y Gendarmería, así como en las Fuerzas Armadas, en perjuicio de los “civiles”, en lugar de incorporar sin distinción a todos al nuevo sistema previsional con las adecuaciones necesarias.[2]

La Comisión de Defensa Nacional dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento del numeral 2 del artículo 1°, de los numerales 1 y 2 del artículo 2° y de los artículos 1°, 2° y 3° transitorios. Por su parte, la Comisión de Hacienda acordó incorporar a su conocimiento las indicaciones del Ejecutivo a los artículos 1°, 2° y 3°.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1º del proyecto, se introducen las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile:

El Ejecutivo formuló una indicación a este artículo signada con el número 1), para agregar en el artículo 13, el siguiente inciso segundo:

“Las personas que ingresen a la Planta de Carabineros de Chile y que integran el personal civil de ésta, quedarán afectos al sistema previsional del decreto ley Nº 3.500, de 1980 y a la ley Nº 18.458 en lo que fuere pertinente, u otro que corresponda.”.

El señor Felipe Harboe explicó que la Comisión de Defensa rechazó este numeral sólo por una cuestión de forma, pues el inciso segundo que se propone agregar al artículo 13 de la ley N° 18.961 señala que quienes ingresen a la planta de Carabineros en calidad de empleados civiles quedarán afectos al sistema previsional del decreto ley N° 3.500, de 1980, y a la ley N° 18.458 en lo que fuere pertinente; pero podría darse el caso de civiles que ingresen a Carabineros y sean imponentes del antiguo sistema previsional

[2] Mayor detalle acerca del debate de la Comisión y los criterios expuestos en ella se encuentran en las actas 161, 164 y 165, de fechas 14 y 20 de enero de 2004.

administrado por el INP, razón por la cual se sugirió agregar al final del citado inciso la frase "u otro que corresponda", siendo éste el objeto de la indicación en comento.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

Por el numeral 2), que pasa a ser 3), se reemplaza el inciso final del artículo 58, por el siguiente:

“El personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de Carabineros de Chile, de las Fuerzas Armadas, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería o de la Dirección de Previsión de Carabineros, quedará afecto al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, respecto de esos nuevos servicios.”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado en forma unánime.

El Ejecutivo formuló una indicación signada con el número 2), para reemplazar los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo, 61 por el siguiente:

“Asimismo, serán servicios efectivos el primer año de permanencia como aspirantes a oficiales en la Escuela de Carabineros. Adicionalmente, los referidos aspirantes podrán reconocer otro año por actividades propias de la función policial debidamente acreditadas y realizadas durante los años de escuela. En el caso de Carabineros alumnos en los plantes de formación institucionales, podrán reconocer un año como servicios efectivos.”.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por 6 votos a favor y una abstención.

El Ejecutivo formuló una indicación signada con el número 3), para reemplazar el artículo 70 bis, por el siguiente:

“Artículo 70 bis.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante:

En primer grado, la viuda o en su caso el viudo, que siendo inválido absoluto no perciba pensión o rentas de ninguna naturaleza.

La cónyuge sobreviviente, para ser beneficiaria de montepío, deberá haber contraído matrimonio con el causante a lo menos, con seis meses con anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el causante pensionado. Estas limitaciones no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio. Asimismo, estas normas serán aplicables al cónyuge sobreviviente varón.

En segundo grado, los hijos.

Los hijos, para ser beneficiarios de montepío deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Ser menores de 18 años de edad.

b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24 si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha de fallecimiento del causante o al cumplir los 18 años de edad.

c) Ser invalido, o incapaz absoluto, cualquiera sea su edad. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumpla las edades máximas establecidas en la letra a) (ó b) de este artículo, según corresponda.

En tercer grado, los padres siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar reconocidos por el organismo competente.

A falta de viuda o viudo con derecho a montepío suceden los hijos; a falta de estos, el padre causante de asignación familiar y, a falta de este último, la madre en el mismo caso.

Los asignatarios de segundo tercer grado percibirán su pensión disminuida en un 25%.

Si el causante dejaré viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la forma que se determine por resolución ministerial.

En las pensiones de montepío existirá el derecho de acrecer.

Al personal soltero, sin hijos, que falleciere a consecuencia de un acto de servicio y cuyo padre tenga la calidad de beneficiario de asignación familiar, tendrá derecho a gozar de pensión de montepío. Si no reuniere dichas condiciones le sucederá la madre, siempre que sea causante de asignación familiar.

Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellos por partes iguales. No obstante si entre los asignatarios hubiere alguno afectado por una invalidez o incapacidad absoluta, podrá establecerse por resolución ministerial una forma especial de distribución.”.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por 6 votos a favor y una abstención.

En el artículo 2º, se introducen las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley (I), Nº 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto Nº 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional:

Por el numeral 1), se agrega el siguiente artículo 69:

“Artículo 69.- El personal de planta de Carabineros de Chile, de las Fuerzas Armadas, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería o de la Dirección de Previsión de Carabineros, que sea nombrado como profesor o contratado bajo las disposiciones de la ley Nº 15.076, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2001, del Ministerio de Salud, quedará afecto, en relación con esos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar el siguiente artículo 2º:

“Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al DFL (I) N° 2, de 1968, Estatuto de Personal de Carabineros de Chile:

a) Agréguese el siguiente inciso segundo al artículo 69:

“Asimismo las personas que ingresen a las Plantas de Apoyo Científico-Técnico y de Apoyo General, con excepción del escalafón de Asistentes Policiales, de la Policía de Investigaciones; a las Plantas de Directivos, Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares de Gendarmería; Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones y Dirección de Previsión de Carabineros, quedarán afectos al sistema provisional del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y a la Ley N° 18.458, en lo que fuere pertinente.”.

Puesta en votación la indicación precedente fue ***rechazada*** *por unanimidad. Sometido a votación el artículo 2° numeral 1) fue aprobado por unanimidad.*

Por el numeral 2), se reemplaza el inciso segundo del artículo 70, por el siguiente:

“El personal con goce de pensión que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de Carabineros de Chile, de las Fuerzas Armadas, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería o de la Dirección de Previsión de Carabineros, quedará afecto al sistema previsional establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, respecto de esos nuevos servicios.”.

Puesto en votación el numeral 2) fue aprobado por 6 votos a favor y una abstención.

El Ejecutivo formuló una indicación signada con la letra b) para reemplazar el artículo 121, por el siguiente:

“Artículo 121.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante: En primer grado, la viuda o en su caso el viudo, que siendo inválido absoluto, no perciba pensión o rentas de ninguna naturaleza.

La cónyuge sobreviviente, para ser beneficiaria de montepío, deberá haber contraído matrimonio con el causante a lo menos, con seis meses con anterioridad a la fecha de su fallecimiento, o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el causante pensionado. Estas limitaciones no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio. Asimismo, estas normas serán aplicables al cónyuge sobreviviente varón.

En segundo grado, los hijos.

Los hijos, para ser beneficiarios de montepío deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Ser menores de 18 años de edad.

b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24 si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha de fallecimiento del causante o al cumplir los 18 años de edad.

c) Ser invalido, o incapaz absoluto, cualquiera sea su edad. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumpla las edades máximas establecidas en la letra a) (ó b) de este artículo, según corresponda.

En tercer grado, los padres siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar reconocidos por el organismo competente.

A falta de viuda o viudo con derecho a montepío suceden los hijos; a falta de estos, el padre causante de asignación familiar y, a falta de este último, la madre en el mismo caso.

Los asignatarios de segundo tercer grado percibirán su pensión disminuida en un 25%.

Si el causante dejaré viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la forma que se determine por resolución ministerial.

En las pensiones de montepío existirá el derecho de acrecer.

Al personal soltero, sin hijos, que falleciere a consecuencia de un acto de servicio y cuyo padre tenga la calidad de beneficiario de asignación familiar, tendrá derecho a gozar de pensión de montepío. Si no reuniere dichas condiciones le sucederá la madre, siempre que sea causante de asignación familiar.

Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellos por partes iguales. No obstante, si entre los asignatarios hubiere alguno afectado por una invalidez o incapacidad absoluta, podrá establecerse por resolución ministerial una forma especial de distribución.”.

El señor Felipe Harboe explicó que esta indicación reproduce en el artículo 121 del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, el artículo 70 bis de la Ley Orgánica Constitucional respectiva, reemplazado por el N° 6 del artículo 1° del proyecto.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar el siguiente artículo 3º:

“Artículo 3º.- Deróguese el inciso 2º del artículo 1 de la Ley Nº 19.195.”.

Puesta en votación la indicación precedente fue ***rechazada*** *por unanimidad.*

En el artículo 1º transitorio, se señala que lo dispuesto en el número 1 del artículo 2º, no se aplicará a la renovación o prórroga anual o parcial de los contratos de los profesores y del personal contratado bajo las disposiciones de la ley Nº 15.076 que, a la fecha de publicación de esta ley, se

encuentren afectos a esta modalidad de nombramiento o contratación. En consecuencia, este personal continuará afecto al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros.

En el artículo 2º transitorio, se dispone que las personas que hubieren vuelto al servicio, en cualquier calidad, en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería o de la Dirección de Previsión de Carabineros, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, mantendrán el derecho a reliquidar su pensión de retiro, sólo si cumplieren los requisitos indicados en el artículo 84 de la ley Nº 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas; en el inciso quinto del artículo 58 de la ley Nº 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile; en el inciso segundo del artículo 177 del decreto con fuerza de ley Nº 1 (G) de 1968, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y en el inciso segundo del artículo 70 del decreto con fuerza de ley (I) Nº2, Estatuto del Personal de Carabineros, disposiciones que se mantendrán vigentes para esos efectos.

En el inciso segundo, se contempla que el personal de la reserva llamado al servicio activo mantendrá igual derecho a rejubilar para fines de desempeño. Asimismo, el personal de Carabineros de Chile que hubiere vuelto al servicio, en cualquier calidad, en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería o de la Dirección de Previsión de Carabineros, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, mantendrá el derecho a reliquidar su pensión de retiro. Este derecho, sin embargo, no podrá ser ejercido por quienes ya hubiesen obtenido una anterior reliquidación de la pensión de retiro.

En el artículo 3º transitorio, se establece que se mantendrá vigente el artículo 61 de la ley Nº 18.961, para el personal de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería, para los alumnos de las Escuelas Institucionales de las citadas Instituciones, para el personal de la Dirección de Previsión de Carabineros y demás personal adscrito al sistema previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, que se encuentre en servicio a la fecha de publicación de esta ley.

En el inciso segundo, se estipula que las modificaciones introducidas en el artículo 35 de la ley Nº 18.961, orgánica

constitucional de Carabineros de Chile y la derogación del artículo 91 del decreto con fuerza de ley (I) Nº 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, serán aplicables al personal mencionado en el inciso anterior, que se encuentre en servicio a la fecha de publicación de esta ley, solamente respecto de las destinaciones realizadas a contar de la referida publicación.

En el inciso tercero, se señala que las modificaciones efectuadas en el artículo 58 de la ley Nº 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile y en los artículos 125 y 132 del decreto con fuerza de ley (I) Nº 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, así como también el artículo 69 incorporado en dicho cuerpo legal, entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Puestos en votación los artículos transitorios 1°, 2° y 3° fueron aprobados por unanimidad.

SALA DE LA COMISIÓN, a 26 de enero de 2004.

Acordado en sesiones de fechas 14 y 20 de enero de 2004, con la asistencia de los Diputados señores Jaramillo, don Enrique (Presidente); Alvarez, don Rodrigo; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Escalona, don Camilo; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don José; Saffirio, don Eduardo, y Tuma, don Eugenio.

Se designó Diputado Informante al señor JARAMILLO, don ENRIQUE.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión